

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	GARCIA CHRISTENSEN Veronica - 27289492823@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA
Carátula:	GARCIA CHRISTENSEN VERONICA, MUNICIPALIDAD DE TRES ARROYOS S/ AMPARO (RECURSO DE)
Número de causa:	A-16819-BB0E
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	27289492823@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20125914072@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha notificación:	06/03/2026
Alta o disponibilidad	5/3/2026 15:07:32
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	RUFFA María Gabriela. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 05/03/2026 15:07:30
Firmado por:	RUFFA María Gabriela. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 05/03/2026 15:07:28 MORA Roberto Daniel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 05/03/2026 15:02:45 UCIN Diego Fernando. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 05/03/2026 13:53:15

La Cámara de Apelación de lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **A-16819-BB0E "GARCIA CHRISTENSEN VERONICA c. MUNICIPALIDAD DE TRES ARROYOS s. AMPARO"**, con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores **Mora, Riccitelli y Ucin**.

ANTECEDENTES

I. El *a quo* hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por Verónica García Christensen contra la Municipalidad de Tres Arroyos y, en consecuencia, condenó a la accionada a que, en el plazo de 30 días hábiles desde que haya adquirido firmeza la propia sentencia, suministre la información sobre la gestión en el área municipal de Educación requerida el día 29/05/2025, obrando bajo el n° de nota 341526/2025, a excepción del punto "3." -que consideró respondido- y de aquellos puntos requeridos cuya información estuviere expresamente vedada por ley, circunstancia que deberá ser debidamente explicitada (art. 6, Ley 12.475). Dejó aclarado que la información debería efectivizarse bajo cualquier especie de soporte, previo pago del arancel que establezca la reglamentación en caso de que ello corresponda (arts. 1, 2 y 4 de la ley 12.475). Impuso las costas a la demandada (art. 14 inciso 4° y 19 de la ley 13.928). En el mismo acto reguló los honorarios profesionales de la Dra. Verónica García Christensen -por su actuación en causa propia- y del Dr. Horacio Hid -por su intervención como apoderado de la Municipalidad de Tres Arroyos- en la suma equivalente a 20,00 JUS respecto de cada uno de dichos letrados [art. 20 bis de la Ley 13.928; arts. 12 y ccs. de la ley 14.967].

II. Apreciándose formalmente admisible el recurso de apelación deducido contra dicho pronunciamiento por la Municipalidad demandada el 17-12-2025 y teniendo en vista, además, que en el mismo escrito la comuna recurrente apeló por altos los honorarios regulados a la abogada actora, a tenor de lo dispuesto por auto de Presidencia de este Tribunal del 24-02-2026, corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. El Juez de grado recordó, ante todo, que esta acción de amparo fue promovida el 22-09-2025 por la Dra. Verónica García Christensen contra la Municipalidad de Tres Arroyos, a fin de que se ordene a la demandada brindar respuesta adecuada a la solicitud de acceso a la información de carácter público oportunamente solicitada por medio de nota del 29-05-2025, consistente en "... 1. Documentos o expedientes en los que constan los relevamientos realizados en 2024 sobre infraestructura escolar y acceso a los mismos. En especial un listado de establecimientos educativos con detalles sobre su estado edilicio, cantidad de aulas disponibles, distribución por escuela, estado de techos, paredes, ventanas, sanitarios, cantidad de ventiladores y estufas por aula, funcionamiento de los mismos y plan de mantenimiento. 2. Un informe sobre las necesidades detectadas en las instituciones educativas. 3. Documentos o expedientes en los que constan cuales son las prioridades establecidas por la UEGD (Unidad Educativa de Gestión Distrital). 4. Documento y/o expediente y/o normas en la que constan las obras realizadas en las instituciones educativas durante el 2024, cualquiera sea su fuente de

financiamiento, a fin de conocer las obras, Institución beneficiada, presupuesto asignado, Estado de ejecución (% de avance) y plazo de finalización estimado. 5. Documento o expediente en el que consten las obras de: Escuela 48, Colegio San Jose, Instituto Nuestra Señora del Luján 4, escuela 18, y escuelas rurales. 6. Comedores escolares: documentos o expedientes en los que consten la cantidad de establecimientos educativos con servicio de comedor; cantidad de alumnos beneficiados por escuela; menú ofrecido y periodicidad de actualización; presupuesto Asignado al servicio de comedores escolares en el año 2024; empresas o proveedores contratados para el suministro de alimentos, con montos y contratos. 7. Link de enlace correspondiente a la página web del municipio en el que se pueda ver el estado de Ejecución del Fondo Educativo año 2024..."

Tal pretensión -señaló el a quo- se sustentaría en las previsiones de los arts. 43 de la Const. Nacional, 20 inc. 2° de la Const. Provincial y 8 de la ley 12.475, y estaría motivada en el hecho de que, habiendo presentado la actora la nota de solicitud de información arriba referenciada, no recibió respuesta satisfactoria alguna de parte del municipio.

2.1. Tras admitir la procedencia formal de la acción de amparo, entre cuyas "causales claramente establecidas en la normativa vigente" consideraría comprendida la materia de autos, y concluir, en punto a la legitimación, que la Dra. García Christensen estaría "debidamente habilitada para su prosecución", el magistrado observó que la Municipalidad de Tres Arroyos "... *no divulgó en tiempo y forma el pedido de informes solicitado por la amparista, tal como lo determina el artículo 7 de la ley 12.475...*".

En ese orden remarcó que, al contestar demanda, el municipio habría planteado que el requerimiento del punto "4." de dicho escrito inicial resultaba abstracto, pues los decretos, ordenanzas y resoluciones habrían sido publicados en el Boletín Oficial, mientras que en el sitio institucional de Internet de la comuna se publicarían periódicamente los balances de tesorería y resumen de la situación económica-financiera. Sin embargo, sostuvo el a quo que tal publicación en medios oficiales no satisfaría el reclamo de acceso a la información pública efectuado por la actora, "... *toda vez que la misma para que cumpla su cometido debe ser completa, adecuada, veraz y brindada en tiempo oportuno...*"; y, en apoyo de tal aserción, citó doctrina de la Suprema Corte de Justicia provincial (causa A. 72.274 "Albaytero", sent. del 09-03-2016) y jurisprudencia de la Corte Federal sentada en la materia (causa C.830.XLVI, sent. del 26-03-2014).

Descartó, además, el argumento defensivo que pregonaría que "... *el pedido de la amparista conforma una rendición de cuentas más que un pedido de informes.*". En tal sentido, sostuvo el judicante que el objeto de este pleito estaría relacionado y encuadrado en la gestión realizada en el área de educación, la cual se sujeta a "... *mandatos que son de innegable interés público y hacen a la transparencia y publicidad de los actos de gobierno, pilares fundamentales de un sistema republicano de gobierno (art. 1, CN)...*".

Consideró asimismo que la defensa relativa al "enorme gasto que implicaría el proveimiento de la información requerida" resultaría inatendible, ya que traduciría una mera evasiva en desmedro del "... *principio de transparencia de la actividad administrativa consagrado en la legislación...*", máxime cuando la demandada ni siquiera intentó explicitar motivos concretos que justificasen la eventual imposibilidad de atender al reclamo de la administrada y, además, se trataría de "... *datos y documentación que presumiblemente estarían almacenados en bases informáticas, lo que no demandaría una excesiva carga por parte de la Municipalidad de Tres Arroyos...*".

Concluyó así que el proceder de la Municipalidad demandada había afectado el derecho de la actora a acceder a la información pública, cuya operatividad tendría por fin evitar que la ciudadanía forme juicios de valor infundados o erróneos sobre la gestión pública estatal y, asimismo, petitorios jurisdiccionales iniciados desde el desconocimiento, el perjuicio o la manipulación de intereses, al no haber contado con la posibilidad de estudiar debidamente la información pretendida. En el caso, se trataría de información respecto de la cual la demandante exhibiría, como ciudadana, "... *un concreto y tangible interés, vinculado a la gestión realizada en el área municipal de Educación...*". Y frente al requerimiento en cuestión -señaló-, el Municipio debió "... *arbitrar por todos los medios el acceso a la información solicitada en tiempo y forma...*".

Por todo lo expuesto, y atendiendo asimismo a que en el marco del presente trámite la actora manifestó que tendría por contestado el punto "3." de su pedido de información, el a quo acogió la acción con los alcances indicados en el relato de "ANTECEDENTES".

2.2. En el mismo acto -como se adelantó- el a quo reguló los honorarios correspondientes a cada uno de los letrados que intervinieron en autos (Dra. García Christensen, por su propio derecho, y Dr. Hid, como apoderado de la accionada) en la suma equivalente a 20,00 JUS conforme lo dispuesto por el art. 20bis de la ley 13.928.

3.1. Al fundar su recurso contra el acogimiento de la pretensión actoral, la parte demandada se agravia -en primer lugar- frente a lo que considera una "omisión de tratamiento" de ciertos planteos defensivos desarrollados en la contestación de demanda.

Añade que la Municipalidad de Tres Arroyos ya se encontraría sometida al contralor del Honorable Tribunal de Cuentas, por lo que no debería imponérsele el "dispendio innecesario de esfuerzos humanos y materiales" que implica "brindar informes individuales".

Argumenta que *"la información aportada es la única que se dispone."* y que así habría sido expresado por *"los funcionarios preopinantes."*, circunstancia a partir de la cual invoca luego el art. 16 del Acuerdo Regional para el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la Justicia en asuntos ambientales en el América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018).

Cita asimismo el art. 32 del decreto 780/2024 (del 30-08-2024, reglamentario de la ley nacional 27.275).

Se agravia luego de que el magistrado de grado no haya acogido su planteo relativo a la improcedencia formal de la acción de amparo para encauzar el reclamo de fondo, sustentado en que éste bien pudo articularse a través de una acción ordinaria ante el fuero contencioso administrativo. Señala que tal postura encontraría aval en un reciente fallo del Juzgado de Garantías del Joven N°1 de Tres Arroyos en el que, además, se habría señalado que *"el derecho de acceso a la información ambiental no es absoluto ni ilimitado."*

Por último, cuestiona la condena en costas. Afirma que, en tanto la Municipalidad "puso a disposición la información requerida" antes de la contestación de demanda, por imperativo del art. 19 de la ley 13.928 su parte debería ser eximida de las costas. A ello añade que la actora nunca pidió el pronto despacho de las actuaciones administrativas.

3.2. En el mismo escrito, la Municipalidad demandada apela por altos los honorarios regulados a la Dra. García Christensen.

4. A su turno, la accionante da respuesta a los agravios de su contraria, solicitando el rechazo del recurso intentado y la consecuente confirmación de la sentencia de primera instancia con costas a la apelante.

II. La apelación intentada contra el acogimiento de la acción, no merece estima.

1. Observo que al fundar su primer agravio, postulando la supuesta "omisión de tratamiento" de ciertas defensas, la recurrente no hace más que transcribir varios pasajes de la contestación de demanda que aluden, en lo sustancial, a dos ideas principales: la primera de ellas, que la consulta realizada por la Dra. García Christensen, por su amplitud, exigiría *"un análisis más complejo y una respuesta o explicación detallada mediante informe elaborado a tal efecto por varios funcionarios."*; la siguiente, que el Municipio vendría adoptando desde tiempo atrás *"un criterio de difusión de la información en forma activa."* mediante la publicación de decretos, ordenanzas y resoluciones en el Boletín Oficial, y de memorias, balances y estados de situación económica y financiera en el sitio de Internet de la Comuna.

En ese marco argumental, se advierte entonces que la apelante -sin embargo- se desentiende de aquellos fundamentos por los cuales el sentenciante de grado, aun teniendo en vista aquellas argucias relacionadas con la supuesta complejidad de la información solicitada y los recursos que su producción insumiría, las descartó de plano, no solo por considerarlas un mero intento de evadir los imperativos que surgen de elementales principios de transparencia de la gestión pública, sino además por cuanto no se habrían explicitado en momento alguno -ni cabría presumir- razones o circunstancias concretas que justifiquen la supuesta imposibilidad o dificultad de brindar una respuesta satisfactoria frente al pedido de información, ni -menos aún- se justificaría el reprochable hecho de haber prescindido de una mínima respuesta a tal solicitud de la aquí actora en sede administrativa.

De igual modo, prescinde la quejosa de una mínima objeción puntualmente dirigida hacia aquel razonamiento a partir del cual el magistrado de grado, a la luz de las circunstancias del caso y siguiendo lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyó que la publicidad que la comuna pudiera hacer a través de los citados medios de difusión masiva no bastaba para satisfacer en forma completa y adecuada el específico pedido de la actora. Y, por cierto, poco contribuye a dotar de seriedad y suficiencia a la crítica intentada, un planteo meramente especulativo como aquél que, en pos de demostrar lo "absurdo" de el pronunciamiento atacado, afirma que *"sería lo mismo que se condenara a los funcionarios judiciales a brindar información individual de lo actuado en cada uno de los expedientes judiciales a su cargo."*

En fin, el recurso intentado en los términos antes expuestos dista de abastecer los recaudos de suficiencia que fija el art. 56 inc. 3° del C.P.C.A., conforme a los cuales el desarrollo de la "crítica concreta y razonada" a que el precepto refiere, exige, primordialmente, hacerse cargo de los fundamentos del fallo a través de un memorial que exponga en forma seria, fundada, concreta y objetiva sus errores, punto por punto, junto con la cabal demostración de los motivos para considerarlo erróneo, injusto o contrario a derecho (esta Cámara causa C-9110-MP2 "Breiersdorf", sent. del 27-10-2020).

2. No merecen mayor estima las subsiguientes alegaciones que refieren a la sujeción del Municipio al contralor del Honorable Tribunal de Cuentas.

Y es que, por fuera de que la apelante prescinde de una mínima explicación sobre por qué el control ejercido por dicho órgano, eventualmente, podría desplazar el ejercicio por la ciudadanía del derecho al acceso a la información pública consagrado a nivel constitucional y legislativo, no puedo pasar por alto que tal argucia defensiva recién ha sido ensayada ante esta instancia revisora, lo que me lleva a calificarla como el fruto de una reflexión tardía -inhábil, como tal, para fundar válidamente la

apelación, pues está vedado a los Tribunales de Alzada adentrarse en el análisis de capítulos que no han sido oportunamente sometidos a consideración del órgano de grado [art. 272 C.P.C.C.; argto. doct. S.C.B.A. en la causa B. 75.831 "S.A.D.A.I.C.", sent. del 13-XII-2002]-.

3. Similar juicio merecerían los novedosos argumentos desplegados por la apelante, recién en esta instancia de revisión, invocando el concepto de "transparencia activa" consagrado por la reglamentación al art. 32 de la ley nacional 27.275 introducida por decreto n° 780/2024 del Poder Ejecutivo Nacional.

Ello sin perjuicio de que, a todo evento, tampoco se advierte -ni brinda la apelante mayores explicaciones al respecto- la incidencia de dicha norma en el caso en estudio, desde que el Municipio demandado no se enrolaría entre los sujetos a los que alude el art. 7 de la citada ley 27.275, alcanzados por el art. 32 de esa misma norma y su reglamentación.

Lo mismo cabría decir de la invocación al art. 16 del denominado "Acuerdo de Escazú", plexo que rige el acceso a la información pública de carácter ambiental (cfr. arts. 1° y 2° inc. "c") -categoría a la que claramente resulta ajena la documentación a la que, en la especie, pretende acceder la actora-.

4. En cuanto a las objeciones hacia la procedencia formal de la acción intentada, esta Cámara ya se ha expresado en un sentido contrario a la propuesta actoral -esbozada sin más fundamento que la cita a un fallo del Juzgado de Garantías del Joven N°1 con asiento en Tres Arroyos-, destacando que es la propia ley provincial 12.475 la que ha instituido a la acción de amparo (v. art. 8) como la vía ritual específica para canalizar aquellas solicitudes en los que un interesado procura acceder a documentación administrativa de la que ha sido privado en todo o en parte (v. causa A-10360-BB0E "Urruti", sent. del 10-12-2020, y sus citas).

Y, en ese orden de ideas, he de remitirme también -en honor a la brevedad- a la postura asumida por este mismo Tribunal al pronunciar sentencia con fecha 21-05-2015 en la causa A-5657-DO0 "García" [v. cons. "II.5", ap. "b. (iii)"], descartando argumentos que postulaban la mayor idoneidad de las vías procesales consagradas por el ordenamiento contencioso administrativo a fin de encauzar pretensiones cuyo objeto -a estos efectos- podría asimilarse al del caso aquí estudiado.

5. Por último, en cuanto al agravio que persigue que las costas del proceso se distribuyan en el orden causado, observo que el primer argumento de la recurrente, basado en la aplicación de la regla del art. 19 de la ley 13.928 párr. 2° (texto según ley 14.192) -el cual dispone que *"... No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de demanda, cesara el acto u omisión que motivó el amparo."*-, aparece lógicamente encadenado a la premisa de que, antes de aquel hito temporal al que alude la norma, la comuna satisfizo el pedido de acceso a la información pública efectuado por la accionante. Tal extremo, sin embargo, queda descartado a tenor de lo decidido en la instancia respecto de la pretensión de fondo y del mantenimiento de dicha solución en razón de la insuficiencia del recurso advertida en los apartados precedentes.

El restante argumento, refiere a la inexistencia de un pedido de pronto despacho articulado ante la Administración, en los términos del art. 79 de la Ordenanza General 267/80, a fin de configurar una presunción de denegatoria que justificase reclamar judicialmente el acceso a la información antes requerida en sede administrativa. Dicha propuesta, sin embargo -y previo a cualquier otra consideración al respecto-, luce infundada a la luz de la específica regla contenida en el art. 7 de la ley 12.475 que reza *"... Transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerará denegada."* (argto. esta Cámara causa A-14666-BB0 "García Christensen", sent. del 06-03-2025).

Estimo, por tanto, que las costas de primera instancia han de mantenerse a cargo de la parte demandada por resultar ésta vencida, conforme el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 25 de la ley 13.928).

6. Lo expuesto hasta aquí me lleva a propiciar el íntegro rechazo del recurso de apelación intentado por la Municipalidad de Tres Arroyos contra la sentencia de grado en cuanto ésta acogiera la pretensión de la amparista.

III. Llegado a este punto y en tanto -a tenor de lo dicho hasta aquí- he de propiciar que se mantenga el acogimiento de la acción con costas a la demandada decidido en la Instancia, se impone ahora tratar la apelación contra la regulación de honorarios de la Dra. Verónica García Christensen, también planteada por el Municipio.

1. El Tribunal de grado reguló los honorarios profesionales de la Dra. García Christensen -actora por su propio derecho- y del Dr. Horacio Eduardo Hid -apoderado por la demandada- en 20,00 (veinte) JUS respecto de cada uno, fijándolos así en el máximo contemplado por el art. 20 bis de la ley 13.928 (incorporado por ley 15.016).

La Municipalidad apelante, obligada al pago de dichos estipendios en su calidad de condenada en costas, los apela por altos. Justifica su propuesta citando el criterio con que esta Alzada, en un caso que estima similar, habría fijado en 16 JUS los honorarios devengados por las tareas en primera instancia del abogado de la demandante en dicho proceso.

2. El objeto específico del presente proceso de amparo, impone considerarlo a los fines regulatorios como un asunto no susceptible de apreciación pecuniaria (cfr. esta Cámara causa A-10325-BB0E "García Christensen", sent. del 29-12-2020 y sus citas jurisprudenciales al respecto).

Luego se advierte que la actuación profesional de la Dra. García Christensen se desarrolló en única etapa, a lo largo de la cual dicha profesional actuó por su propio derecho, presentando la demanda y prueba documental adjunta, manifestando en la audiencia de fecha 10-11-2025 que -al igual que su contraparte- no tendría interés en la producción de otra prueba que no sea la ya ofrecida y aportada al proceso por las partes, y solicitando seguidamente el dictado de sentencia definitiva (cfr. art. 28 de la ley 14.967).

Sumado a ello, cabe ponderar luego [a] el mencionado rol en que actuó la abogada; [b] el objeto del amparo deducido; [c] la importancia de los trabajos realizados en la etapa referida, [d] el resultado de la contienda conforme la sentencia definitiva y [d] las restantes pautas que brinda el art. 16 de la ley 14.967, juntamente con los topes que surgen del art. 22 de ese mismo estatuto arancelario y del art. 20 de la ley 13.928 (introducido por ley 15.016).

En atención a lo hasta aquí expuesto, considero que los honorarios regulados a la Dra. García Christensen resultan elevados y deberían reducirse a la suma equivalente a 16 (dieciséis) JUS arancelarios ley 14.967.

3. Asimismo, sin perjuicio de no haber mediado observación alguna al respecto, debería dejarse sin efecto la regulación de honorarios profesionales practicada en relación al Dr. Horacio Eduardo Hid por su actuación en el grado, teniendo en cuenta el criterio con que se distribuyeron las costas de primera instancia y lo normado por el art. 203 del decreto ley 6.769/58.

IV. Con todo, propongo al Acuerdo **[1]** desestimar el recurso de apelación deducido por la Municipalidad de Tres Arroyos contra la sentencia de primera instancia que acogió la pretensión actoral - con los alcances expresados en el propio fallo- e impuso las costas a la demandada vencida, debiendo soportar ésta -además- las costas irrogadas por la tramitación del recurso ante esta Alzada [argto. art. 68 del C.P.C.C.; arts. 19, 25 y ccs. de la ley 13.928, texto según ley 14.192]; **[2]** acoger el recurso de apelación deducido por la Comuna demandada contra la regulación de honorarios de la Dra. Verónica García Christensen practicada en la instancia y, en consecuencia, reducir la retribución de dicha letrada a la suma equivalente a 16,00 (dieciséis) JUS arancelarios con más adicionales en concepto de aportes previsionales e Impuesto al Valor Agregado (IVA) -si ello correspondiere- (arts. 1, 9, 10, 12, 15, 16, 28 y ccs. de la ley 14.967; art. 20 bis de la ley 13.928, incorporado por ley 15.016; arts. 12 y 16 de la ley 6.716); **[3]** dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada por el a quo en beneficio del Dr. Horacio Eduardo Hid, en atención al criterio con que fueran distribuidas las costas de primera instancia y a lo normado por el art. 203 del decreto ley 6.769/58.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Ucin, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Mora, vota a la cuestión planteada **en el mismo sentido**.

El señor Juez doctor Riccitelli no vota la presente sentencia por hallarse en uso de licencia conforme art. 47 ley 5.827 y sus modificatorias.

De conformidad con los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Desestimar el recurso de apelación deducido por la Municipalidad demandada contra la sentencia de primera instancia que acogió la pretensión actoral -con los alcances expresados en el propio fallo- e impuso las costas a la demandada vencida, debiendo soportar ésta -además- las costas de Alzada irrogadas por la tramitación del remedio aquí desestimado [art. 68 -segunda parte- del C.P.C.C.; arts. 19, 25 y ccs. de la ley 13.928, texto según ley 14.192].

2. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Municipalidad demandada contra la regulación de honorarios de la Dra. Verónica García Christensen practicada en la instancia y, en consecuencia, reducir la retribución de dicha letrada a la suma equivalente a 16 (dieciséis) JUS arancelarios con más adicionales en concepto de aportes previsionales e Impuesto al Valor Agregado (IVA) -si ello correspondiere- [arts. 1, 9, 10, 12, 15, 16, 28 y ccs. de la ley 14.967; art. 20 bis de la ley 13.928, incorporado por ley 15.016; arts. 12 y 16 de la ley 6.716].

3. Dejar sin efecto la regulación de honorarios profesionales practicada en relación al Dr. Horacio Eduardo Hid por su actuación en el grado, teniendo en cuenta el criterio con que se distribuyeron las costas de primera instancia y lo normado por el art. 203 del decreto ley 6.769/58.

4. Estese a la regulación de honorarios que, por la labor profesional desplegada ante esta Alzada, se practica mediante auto dictado por separado en el día de la fecha.

Regístrese, notifíquese por Secretaría electrónicamente (cfr. art. 10, Anexo Único del Acuerdo SCBA n° 4013/21 -t.o. Ac. SCBA 4039/21). Cumplido, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado a sus efectos.

Para verificar la notificación, y las copias de traslado si las hubiere, ingrese a:

<https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: YC7M6VK0



249301786002145769